



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **R.R.A.I. 0435/2023/SICOM.**

RECURRENTE: *****

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
INFRAESTRUCTURAS Y COMUNICACIONES.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE
SOTO PINEDA.

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPB GEO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0435/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** en lo sucesivo el **Recurrente**, inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la **Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPB GEO.

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha trece de abril del año dos mil veintitrés¹, el Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201182023000040**, en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

“Que el Órgano Interno de Control o área equivalente indique cuántas investigaciones o expedientes se han iniciado entre el 1 de enero de 2018 a la fecha por faltas administrativas cometidas por servidores públicos en el ejercicio de su encargo. Solicito que la información sea desagregada por año, área de adscripción del servidor público señalado como responsable y tipo de falta.” (Sic)

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención expresa.





SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintiséis de abril, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número SIC/UJ/UT/195/2023, de fecha diecisiete de abril, signado por el Maestro José de Jesús Alberto Vásquez Méndez, Jefe de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en los siguientes términos

“Con fundamento en los artículos 45 fracción II, 132 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 10 fracción XI y 71 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, 20 fracción XI y 44 fracción I del Reglamento Interno de la Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable, actualmente denominada Secretaría de Infraestructuras y Comunicaciones, en atención a su solicitud de acceso a la información pública tramitada vía electrónica a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca (PNT) el 12 de abril de 2023 y registrada con el número de folio 201182023000040, mediante el cual solicitó:

[Se transcribe la solicitud de mérito]

Al respecto me permito informarle que, una vez analizado el contenido de su solicitud esta secretaría no genera documentación alguna con la que se pueda dar atención a su petición, ya que los procedimientos por faltas administrativas cometidas por servidores públicos en el ejercicio de su encargo, es atribución de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 47 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por lo que, deberá remitir su solicitud de información a la Unidad de Transparencia de dicha secretaría.

...” (Sic)

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha veintiocho de abril, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de *Razón de la interposición* lo siguiente:

“LA RAZÓN DE MI QUEJA ES POR QUE NO ME BRINDARON LA INFORMACIÓN SOLICITA YA QUE ARGUMENTAN QUE LA INFORMACIÓN

R.R.A.I. 0435/2023/SICOM.



CORREPONDE A OTRO DEPENDENCIA SABRIENDO QUE LAS LOS EXPEDIENTES POR FALTA ADMINISTRATIVAS SE INICIAN EN CADA DEPENDENCIA YA QUIENES SON QUIENES DAN A CONOCER LOS HECHOS O CASOS A LA SECRETARÍA A LA CUAL SUGIEREN REMITA MI SOLICITUD”
(Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de ocho de mayo, la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0435/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha dieciséis de agosto, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado, en tiempo y forma realizando la acción correspondiente a **Envío de Alegatos y Manifestaciones**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por la cual remitió su informe respectivo, mediante oficio número SIC/UJ/UT/222/2023, de fecha veinticinco de mayo, signado por el Maestro José de Jesús Alberto Vásquez Méndez, Jefe de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

“En atención al recurso de revisión RR.A.I./0435/2023/SICOM, realizado vía electrónica, que formula la recurrente (...), con fundamento en el artículo 747 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, me permito realizar las siguientes manifestaciones:

1.-El 72 de abril de 2023, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, solicitud con folio 207782023000040, la cual fue abordada de forma congruente y exhaustiva, siguiendo los procedimientos que señala la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

R.R.A.I. 0435/2023/SICOM.

2.-Mediante oficio SIC/UJ/UT/0195/2023 de 24 de abril de 2023, suscrito por el responsable de la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, vía Plataforma Nacional de Transparencia se dio respuesta a la solicitud de información, en el cual se mencionó lo siguiente:

[Se transcribe esencialmente la respuesta]

3.-Ahora bien, el recurrente argumenta como razón toral de interposición del recurso de revisión, lo siguiente:

[Se transcribe la inconformidad]

4.-Ahora bien, respecto de las manifestaciones que realiza el recurrente, se consideran incorrectas, toda vez que como ya se mencionó en la respuesta con número de oficio SIC/UJ/UT/0195/2023 de 24 de abril de 2023, en términos del artículo 47 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, que a la letra dice:

[Se transcribe la fracción XXII del artículo en cita]

Lo que se interpreta, que, esta secretaría carece de facultad para tal hecho, resultando procedente en términos del artículo 152 fracción 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, confirmar la repuesta de este sujeto obligado, misma que se debe tener por atendida en tiempo y forma, con fundamento en el artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y en consecuencia se declare improcedente el recurso de revisión promovido por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 154 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra dice:

[Se transcribe la fracción V del artículo en cita]

5.- Para acreditar lo anteriormente expuesto, en este acto se exhibe como prueba:

A) La documental consistente en el oficio de SIC/UJ/UT/0195/2023 de 24 de abril de 2023, suscrito por el responsable de la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado.

Con la finalidad de acreditar la respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información y se relaciona con las manifestaciones realizadas en el presente.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 147 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



A USTED CIUDADANA COMISIONADA ATENTAMENTE SOLICITO: Se sirva tenerme expresando las presentes manifestaciones; se admita la prueba ofrecida y, en su oportunidad, se resuelva conforme a derecho.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

..." (Sic)

Adjunto al oficio de referencia, el Sujeto Obligado anexó el similar SIC/UJ/UT/0195/2023 de fecha veinticuatro de abril, suscrito y signado por el Jefe de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, documental que no se reproduce, en virtud que la misma ha sido transcrita en el Resultando SEGUNDO, de la presente resolución.

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, así como las documentales anexas al mismo, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha veintitrés de agosto, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho del Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

R.R.A.I. 0435/2023/SICOM.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado

R.R.A.I. 0435/2023/SICOM.

proporcionó respuesta el día veintiséis de abril, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día veintiocho de abril; esto es, al segundo día hábil siguiente, y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA,



INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

Una persona requirió al Sujeto Obligado a través de Internet por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, cuantas investigaciones o expedientes se han iniciado entre el 1 de enero de 2018 a la fecha, por faltas administrativas cometidas por servidores públicos en el ejercicio de su encargo, lo anterior requerido al Órgano Interno de Control o área



equivalente. Además, precisó que la información le fuera proporcionada de manera desagregada por año, área de adscripción del servidor público señalando como responsable y tipo de falta.

En respuesta, el Sujeto Obligado a través del Responsable de la Unidad de Transparencia esencialmente señaló que en términos del artículo 47 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, los procedimientos por faltas administrativas cometidas por servidores públicos en el ejercicio de su encargo, es atribución de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, en ese sentido, se tiene que determinó la incompetencia para la atención de la misma.

Inconforme con la respuesta emitida, la parte solicitante ahora Recurrente interpuso recurso de revisión manifestando en sus motivos de inconformidad, sustancialmente la declaratoria de incompetencia del Sujeto Obligado, además refirió el Recurrente que los expedientes por falta administrativa se inician en cada dependencia y son los que dan a conocer los hechos o caso a la Secretaría a la que fue orientado presentar su solicitud.

Sentado lo anterior y derivado de las constancias que obran en el expediente y en atención al deber de aplicar la suplencia de la queja señalado en el artículo 142 de la Ley de Transparencia Local, la Ponencia instructora admitió el recurso de revisión por la causal de procedencia establecida en la fracción III del artículo 137 de la ley en cita, referentes a la Declaración de incompetencia del Sujeto Obligado.

En este sentido, la presente resolución tendrá por objeto analizar el siguiente agravio:

- ❖ La declaratoria de incompetencia.

En consecuencia, la Litis en el presente caso consiste en determinar si el sujeto obligado es competente o no para conocer de la información solicitada, para en su caso ordenar o no la entrega de la información de

conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

Previo al estudio de es menester señalar que, el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1º de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidados del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

Ahora bien, se ha determinado que el derecho a la información tiene una doble función², por un lado tiene una dimensión individual, la cual protege y garantiza que las personas recolecten, difundan y publiquen información con plena libertad, formando parte indisoluble de la autodeterminación de los individuos, al ser una condición indispensable para la comprensión de su existencia y de su entorno; fomentando la conformación de la personalidad

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-5/85, a La Colegiación Obligatoria de Periodistas (artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), 13 de noviembre 1985, párrafos 31 y 32. Consultable en https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf

y del libre albedrío para el ejercicio de una voluntad razonada en cualquier tipo de decisiones con trascendencia interna, o bien, externa.

Por otro lado, respecto a la dimensión social, el derecho a la información constituye el pilar esencial sobre el cual se erige todo Estado democrático, así como la condición fundamental para el progreso social e individual. En ese sentido, no sólo permite y garantiza la difusión de información e ideas que son recibidas favorablemente o consideradas inofensivas e indiferentes, sino también aquellas que pueden llegar a criticar o perturbar al Estado o a ciertos individuos, fomentando el ejercicio de la tolerancia y permitiendo la creación de un verdadero pluralismo social, en tanto que privilegia la transparencia, la buena gestión pública y el ejercicio de los derechos constitucionales en un sistema participativo, sin las cuales no podrían existir las sociedades modernas y democráticas.³

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Sentado lo anterior, y advertido los motivos de inconformidad alegados por el Recurrente en relación a la declaratoria de incompetencia para la atención a su solicitud de información. Consecuentemente, se procede a su análisis.

Agravio. Incompetencia.

³ CoIDH, caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, 2 de julio de 2004, disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf y Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile, 5 de febrero de 2001, disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_73_esp.pdf

Así, se tiene que el particular requirió que el Órgano Interno de Control o área equivalente indique cuántas investigaciones o expedientes se han iniciado entre el 1 de enero de 2018 a la fecha por faltas administrativas cometidas por servidores públicos en el ejercicio de su encargo. Precizando además que la información sea desagregada por año, área de adscripción del servidor público señalado como responsable y tipo de falta. Tal como quedo establecido en el Resultando PRIMERO.

Evidentemente de una lectura integral de la solicitud de información de mérito, podría considerarse que lo requerido es competencia de otro Sujeto Obligado. Al respecto es necesario realizar el estudio normativo que corresponde al Sujeto Obligado, así, se tiene que la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en su artículo 37 numera en fracciones las facultades y funciones de la Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones.:

"ARTÍCULO 37. *A la Secretaría de Infraestructuras y Comunicaciones le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

I. Formular en colaboración con la Secretaría de Bienestar del Estado de Oaxaca la instrumentación y coordinación de las políticas públicas del sector de la infraestructura social y ejecutar por sí o por conducto de terceros las obras públicas y servicios relacionados con:

a) Infraestructura Social: Entendiéndose por ésta, las edificaciones e instalaciones para ofrecer servicios de salud, educación, patrimonio edificado, vivienda e infraestructura urbana;

b) Infraestructura Básica: Entendiéndose por ésta, el desarrollo de obras e instalaciones para agua; así como, promover actividades para el cuidado, mejoramiento y restauración del medio ambiente, comunicaciones, transportes y energías; y

c) Infraestructura Productiva: Entendiéndose por ésta, las edificaciones e instalaciones en materia agrícola, ganadera, forestal, pesca, turismo, comercio e industria.

II. Aplicar las disposiciones técnicas y normativas en materia de infraestructuras en lo general, y en lo particular en materia de obra pública, construcción, fraccionamiento, ordenamiento territorial y desarrollo urbano;



III. Procurar que en la generación de infraestructuras social, básica y productiva, se fomente la cohesión social, se propicie el equilibrio regional y la competitividad económica; articulando y ordenando el territorio para lograr la igualdad de oportunidades mediante la consolidación de una infraestructura integral, sustentable y compensatoria;

IV. Impulsar criterios de sustentabilidad en la construcción de infraestructuras social, básica y productiva, así como, la conservación y mejoramiento del medio ambiente en coordinación con las instancias competentes;

V. Coordinar, en el ámbito de su competencia, la planeación integral de las infraestructuras con visión de largo plazo, fomentando la participación ciudadana a través de órganos consultivos;

VI. Promover la creación de reserva territorial y suelo para el establecimiento de las infraestructuras.

VII. Promover, vigilar y operar de manera permanente en el sector de las infraestructuras la innovación como política para la competitividad, la mejora continua y la eficiencia para que los servicios que proporciona tengan la calidad que requieren los oaxaqueños.

VIII. Promover y asegurar que la construcción de infraestructura coadyuve a la competitividad del Estado y sus regiones. IX. Crear un banco de proyectos ejecutivos de obras, que permitan una planeación y ejecución eficiente con los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo.

X. Formular proyectos ejecutivos de obras, que permitan una planeación y ejecución eficiente con los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo;

XI. Integrar un registro de los contratistas que deseen ejecutar obra pública en cualquiera de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, que cubran los requisitos de capacidad técnica, competencia, experiencia y solvencia económica;

XII. Presidir el Comité Estatal de Licitación de Obra Pública y emitir las políticas, bases y lineamientos para su funcionamiento;

XIII. Participar en la gestión, suscripción y ejecución de los convenios en materia de infraestructuras con los gobiernos federal, estatales y municipales, así como, con el sector privado y social para el cumplimiento de sus funciones y de los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo;





XIV. *Se deroga.*

XV. *Coordinar la elaboración y ejecución de programas y acciones en materia de infraestructura para la movilidad y el transporte en el Estado.*

XVI. *Coordinar la integración y actualización del inventario de las infraestructuras del Estado.*

XVII. *Formular, regular, vigilar y ejecutar el Plan Estatal de ordenamiento Territorial, desarrollo urbano, y de las infraestructuras en coordinación con las instancias federales, estatales, municipales competentes.*

XVIII. *Reglamentar las normas técnicas y operativas para el tránsito de vehículos en las poblaciones, carreteras y caminos de jurisdicción estatal;*

XIX. *Formular, coordinar y ejecutar obras de abastecimiento de agua potable; de servicios de drenaje y alcantarillado; las relacionadas con el desarrollo y equipamiento urbano; y las obras y servicios que le sean asignadas;*

XX. *Proponer y ejecutar el programa anual de obra pública del Estado, en coordinación con las Entidades del sector;*

XXI. *Derogada*

XXII. *Las demás que en el ámbito de su competencia le confiera directamente el Gobernador del Estado, su Reglamento Interno y demás disposiciones normativas aplicables.*

Del artículo transcrito de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, no se advierte disposición alguna para que el Sujeto Obligado tenga información de la naturaleza que el particular requiere en su solicitud de mérito.

Ahora bien, en el Reglamento Interno de la Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable⁴, por las máximas de la experiencia, correspondería conocer de la solicitud, a las áreas administrativas y jurídica, sin embargo, del estudio normativo no se advierte competencia de esas áreas ni otra unidad administrativa que conforma la estructura orgánica del Sujeto Obligado.

⁴ <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/files/2022/11/EXT-REGLASINFRA-2022-11-30.pdf>





Si bien, se advierte que el Sujeto Obligado denominado “Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública” ente al que el Sujeto Obligado señaló como competente en su respuesta inicia, se avala lo anterior, de conformidad con el artículo 47 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca:

ARTÍCULO 47. *A la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

(...)

XXII. *Vigilar e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos que constituyan alguna responsabilidad administrativa, aplicando las sanciones en los términos de las disposiciones legales, y en su caso, formular la denuncia o querrela correspondiente ante el Ministerio Público;*

XXIII. *Formular las denuncias o querrelas, cuando de las investigaciones y procedimientos administrativos que conozca la Secretaría se advierta la probable comisión de hechos tipificados como delitos, en su caso, ratificar las mismas y/o solicitar la coadyuvancia en la indagatoria;*

(...)

XXVII. *Formular en el ámbito de su competencia los lineamientos, criterios, determinaciones y resoluciones necesarios que deban ser aplicados por la Administración Pública Estatal y como órgano interno de control en materia de transparencia, dar el debido cumplimiento a las recomendaciones que emita el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sancionado en su caso a los órganos administrativos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, que por negligencia u omisión incumplan con las mismas;*

....

Como se puede observar, la normativa transcrita define las facultades y atribuciones que determinan la competencia de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, la de vigilar e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores que constituyan alguna responsabilidad administrativa, aplicando las sanciones en los términos de las disposiciones legales y en su caso, incluso la de formular denuncia o querrela ante el Ministerio Público.

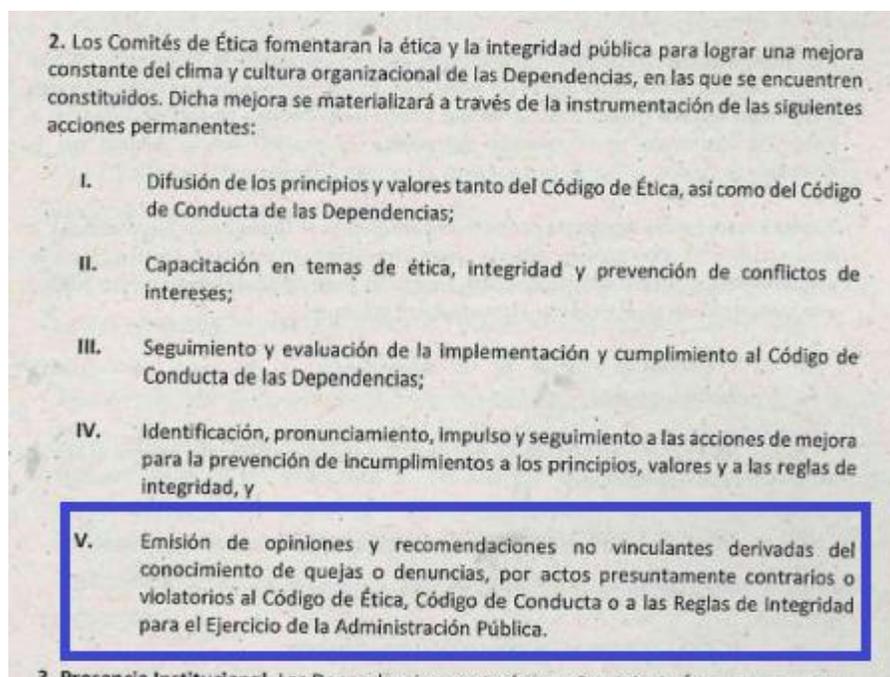


Sin embargo, no debe perderse de vista que la información requerida por el particular, éste señaló expresamente “Que el *Órgano Interno de Control* o **área equivalente**...”.

En ese contexto, el Sujeto Obligado en términos de lo dispuesto los considerandos por el que se expidió el **ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES EL CÓDIGO DE ÉTICA PARA SERVIDORAS Y SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**⁵ (en adelante Lineamientos Generales), que éstos devienen del **ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN LAS REGLAS DE INTEGRIDAD PARA SERVIDORAS Y SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**, en el que se señaló lo siguiente:

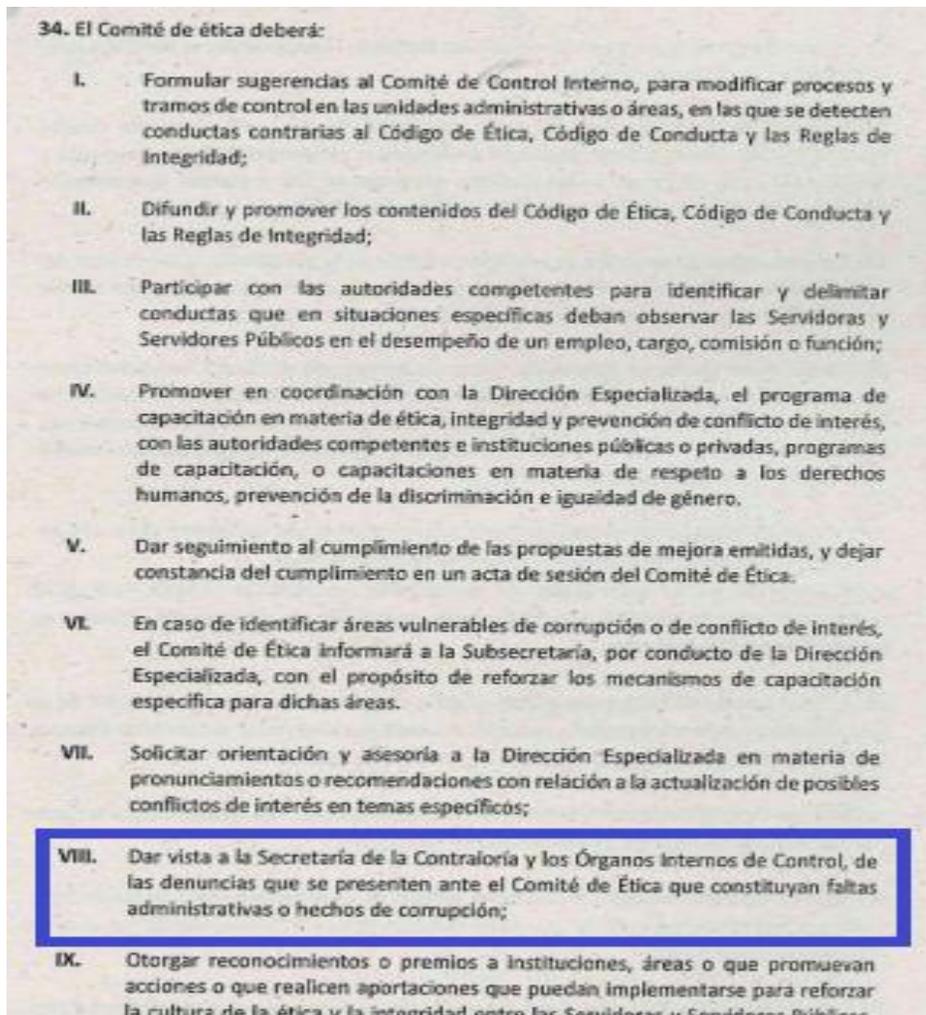
“A raíz de estos lineamientos, las dependencia e instituciones deben llevar a cabo principalmente las acciones de acuerdo en Crear un Comité de Ética de la Dependencia, elaborar el Código de Conducta, elaborar e instrumentar un Programa Anual de Trabajo para promover el cumplimiento del Código de Conducta y Evaluar anualmente los resultados obtenidos por el Comité de Ética respecto al cumplimiento del Código en la dependencia o entidad.”

Ahora bien, el numeral 2 de los Lineamientos Generales, dispone:



⁵ <https://www.oaxaca.gob.mx/comunicacion/wp-content/uploads/sites/28/2022/04/CODIGO-DE-ETICA.pdf>

Por otra parte, la fracción VIII del numeral 34 de los Lineamientos Generales, dispone que el Comité de Ética deberá de dar vista a la Secretaría de la Contraloría y los Órganos Internos de Control, de las denuncias que se presenten ante ella, que constituyan faltas administrativas o hechos de corrupción.



En ese contexto, partiendo de la premisa que las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Centralizada, a partir de la entrada en vigor de los Lineamientos Generales, que se da el día de su publicación (24 de abril de 2019), tenían la obligación de crear su Comité de Ética, en ese supuesto el Sujeto Obligado debe contar con su Comité respectivo, y éste puede conocer (no sustanciar) de denuncias que hayan sido presentada ante el Comité de Ética que constituyan faltas administrativas o hechos de corrupción, para lo cual debe dar vista a la Secretaría de la Contraloría y los Órganos Internos de Control.

En este sentido, no es posible señalar que el Sujeto Obligado sea incompetente para conocer de la información pues existen indicios que hacen presumible que, si bien no cuenta con un Órgano Interno de Control, también lo es que, de conformidad con los Lineamientos Generales, debe contar a partir del 24 de abril de 2019, con un Comité de Ética que para el caso que nos ocupa, puede encuadrarse al término que el propio particular señala en su solicitud la de “**...área equivalente**”.

Ahora bien, es necesario puntualizar que el Sujeto Obligado únicamente podría conocer de las denuncias que se presenten ante el Comité de Ética que constituyan faltas administrativas o hechos de corrupción, no así de cuantas investigaciones ha iniciado entre 1 de enero de 2018 a la fecha de la solicitud (trece de abril), por faltas administrativas.

En tal virtud, el ente recurrido puede pronunciarse respecto de la búsqueda de la información relativa a expedientes que ha iniciado entre el 1 de enero de 2018 al trece de abril, por faltas administrativas cometidas por servidores públicos en el ejercicio de su encargo, consecuentemente es dable de contar con la información hacer la entrega de forma desagregada como lo requirió el particular.

Así, se concluye que el agravio tendiente a combatir la incompetencia del Sujeto Obligado deviene **fundado**, dado que ha quedado acreditado, si bien, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y el Reglamento Interno del Sujeto Obligado, no se advierte atribución alguna para contar con la información, también es cierto y como ha quedado acreditado derivado de los Lineamientos Generales, el ente recurrido a través de su Comité de Ética puede pronunciarse al respecto a partir de la entrada en vigor de los referidos Lineamientos Generales.

En esa ilación, queda claro que el Sujeto Obligado tiene competencia parcial para la atención de la solicitud de información de mérito.

De acuerdo con el artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que establece:

“Artículo 123. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán a la o el solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, se deberá dar respuesta respecto de dicha parte y únicamente en estos casos, la notificación de la declaración de incompetencia se realizará dentro de los plazos del procedimiento de acceso a la información.”

Las negritas son propias.

De lo anterior, se tiene que es facultad de la Unidad de Transparencia de los Sujetos Obligados, lo siguiente:

1. Atender las solicitudes de acceso a la información.
2. Examinar la información requerida para que en su caso sea remitida hacia el interior del Sujeto Obligado, en las diferentes áreas administrativas correspondientes.
3. En caso de percibir que la información solicitada no es competencia del ente y resulta notoriamente improcedente e imposible jurídicamente su atención por incompetencia, cuenta con la facultad potestativa, es decir, indicar o no, los Sujetos Obligados que sean competentes para conocer de la solicitud de información, esto, sin necesidad de ser puesto al conocimiento del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, pues es resultado de un hecho que no da lugar a dudas de que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, o que sea susceptible de ser

generada o poseída, y por ende no necesita confirmación alguna para determinar dicha incompetencia.

Por lo que, no pasa desapercibido para este Consejo General, que el artículo 123 de la Ley Local de la materia, dispone que la Unidad de Transparencia al determinar la notoria incompetencia, deberá comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, situación que no aconteció en el presente caso, en virtud que la solicitud de información fue presentada el día 13 de abril y la notificación de incompetencia fue efectuada el día 26 de abril, teniendo entonces que no es efectiva la notificación dentro de los tres días posteriores a la recepción, que realizó el Jefe de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sin embargo, como ha quedado acreditado el ente recurrido tiene competencia para conocer de la información de hecho y de derecho.

En ese orden de ideas, se advierte que el Sujeto Obligado, a pesar de pretender acreditar la determinación de incompetencia para responder al peticionario de manera legal y con observancia en lo dispuesto por los artículos 71 fracción III y 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es decir, orientó al ahora Recurrente con el Sujeto Obligado que podría contar con la información de su interés; toda vez que la información requerida no puede ser generada por el Ente Obligado, sin perjuicio de lo anterior, si cuenta con las atribuciones o facultades para conocer de la información.

En este sentido, debe decirse que el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que los sujetos obligados deben de documentar y dar acceso a la información que de acuerdo a sus funciones y facultades están obligados a generar:

*“**Artículo 129.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre*

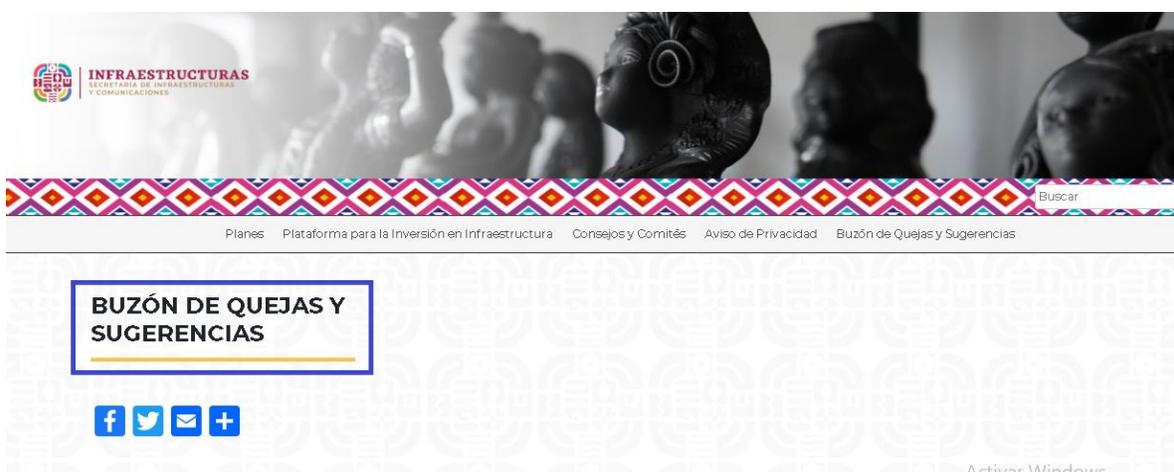
aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos."

Si bien, el ente recurrido, en vía de alegatos precisó que de conformidad con la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, corresponde a la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, vigilar e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos que constituyan alguna responsabilidad administrativa, también es cierto, que creado el Comité de Ética, ante éste se puede recibir denuncias, dando vista a la Secretaría de la Contraloría (hoy corresponde a la denominación del Sujeto Obligado).

En esa ilación, no pasa desapercibido por este Órgano Garante que el Sujeto Obligado en su página Institucional se encuentra un apartado denominado **"BUZÓN DE QUEJA Y SUGERENCIAS"**, evidentemente, corresponde a un mecanismo en que la ciudadanía en general, puede presentar su queja o denuncia contra servidor público alguno que haya cometido falta administrativa en el ejercicio de su cargo.

A nivel ejemplificativo, se adjunta captura de pantalla:



De tal manera, que se infiere que el Sujeto Obligado, cuenta con un Buzón de Quejas, en su página Institucional, sin que pueda acreditarse a partir de

qué año la tiene disponible, sin perjuicio de ello, dicha situación la hace un *hecho notorio* que no necesita ser probado en términos del artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, supletoriamente aplicable a la materia, sirve de apoyo la Tesis Jurisprudencial P./J.74/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Junio de 2006, número de registro 174899, visible en la página 963, de rubro y texto siguientes:

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.-*Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.*

Resulta aplicable la tesis aislada número I.3o.C.35 K (10a.), sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, criterio que comparte este Órgano Colegiado, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, Décima Época, visible con el número de registro «digital» 2004949, en la página 1373, que establece:

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.-*Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes*



informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

Ahora bien, debe decirse que en las respuestas otorgadas por los sujetos obligados deben de atender las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Así mismo, debe existir congruencia y exhaustividad entre lo solicitado y la respuesta proporcionada, tal como lo establece el criterio número 02/17, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

Así, se tiene que, resulta indispensable garantizar el derecho de acceso a la información que tiene toda persona, buscando en la medida de lo posible dar atención al ejercicio de dicho derecho realizado por los particulares.

Por tanto, es oportuno tener en cuenta que los objetivos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con la obligación de acceso por parte de los sujetos obligados, son los siguientes:

“Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

- I. ...
- II. *Establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información;*
- III. *Establecer procedimientos y condiciones homogéneas en el ejercicio del derecho de acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos;*
- IV. *... al IX. ...”*

“Artículo 8. Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

- I. ... al V ...
- VI. **Máxima Publicidad:** *Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;*
- VII. ... al IX. ...

De lo transcrito, se advierte que, entre los objetivos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se encuentra establecer las bases mínimas que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información y mediante procedimientos sencillos y expeditos.

Asimismo, se tiene que este Órgano Garante deberá regir su funcionamiento de acuerdo con lo que establece el principio de máxima publicidad el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un

claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Por lo tanto, los sujetos obligados se encuentran compelidos a brindar los documentos que obren en sus archivos, privilegiadamente, antes de omitir la búsqueda de la información con un criterio amplio en beneficio del particular, como no sucedió en el caso que nos ocupa.

Una vez realizada la búsqueda exhaustiva, si la misma resulta inexistente, se debe hacer de conocimiento al Comité de Transparencia para que en términos del artículo 127 de la Ley de Transparencia Local, determine lo procedente:

“Artículo 127. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.”

Asimismo, debe entenderse que, en el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, deberán prevalecer siempre los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y eficacia; de tal forma, que la búsqueda de la información deberá efectuarse en las unidades administrativas competentes.

Si bien, en el caso que nos ocupa, la existencia del Comité de Ética deviene de la entrada en vigor de los Lineamientos Generales 24 de abril de 2019, y la solicitud de información señala el período de búsqueda a partir del 1 de enero de 2018, evidentemente del 1 de enero al 23 de abril de 2019, el Sujeto Obligado no podría conocer de la información, dado que no existe la figura del Comité de Ética, sin embargo, para dar certeza de la búsqueda debe efectuar la misma a partir de la fecha que señala el particular.

En ese contexto, se estima en general **fundado**, el motivo de inconformidad, del Recurrente, pues la respuesta otorgada y reiterada vía alegatos restringe el derecho de acceso a la información pública.

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen del Estado de Oaxaca, este Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se **ORDENA** modifique su respuesta, a efecto de que, a través de su Unidad de Transparencia, turne la solicitud de información de mérito a todas las áreas competentes, sin que se omita al Comité de Ética a través de la servidora o servidor público que ocupe la Secretaría Ejecutiva, a fin de que realicen las gestiones necesarias para **una nueva búsqueda exhaustiva** de lo requerido, particularmente de las denuncias presentadas en el periodo señalado en la solicitud de información ante el Comité de Ética que constituyeron faltas administrativas o hechos de corrupción, de contar con la información hacer la entrega de forma desagregada como lo requirió el Recurrente, o en su caso, declare formalmente la inexistencia.

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus

R.R.A.I. 0435/2023/SICOM.

efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión Vigente de este Órgano Garante, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido

R.R.A.I. 0435/2023/SICOM.

en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando QUINTO de esta Resolución éste Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se ordena modificar la misma y que atienda la solicitud de información en los términos establecidos en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución,

R.R.A.I. 0435/2023/SICOM.

deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

QUINTO. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos NOVENO y DÉCIMO de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de

Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0435/2023/SICOM.**

R.R.A.I. 0435/2023/SICOM.